

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 142-2019-OS/DSE/STE

Lima, 13 de mayo del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor
Asunto: Recurso de Reconsideración
Recurrente: ELECTROCENTRO S.A.
Resolución impugnada N°: 32-2018-OS/DSE/STE

SIGED N°: 201800006838
EXP. N°: FM-2018-0145

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

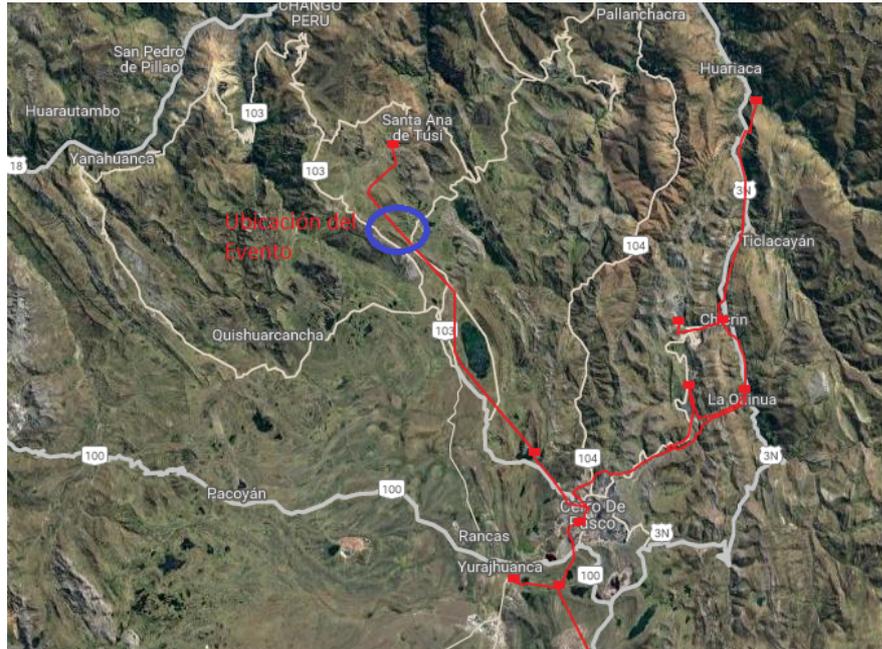
- 1.1 Mediante el documento N° GTC/FM-001-2018, recibido el 15 de enero de 2018, ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 18:33 horas del 28 de diciembre de 2017, en los distritos de Colpa y Cayna, provincia de Ambo, departamento de Huánuco, y en los distritos de Paucar, Chacayán, Goyllarisquiza, Santa Ana de Tusi, Tapuc, San Pedro de Pillao, Vilcabamba y Yanahuanca, Provincia de Alcides Carrión, departamento de Pasco. Según ELECTROCENTRO, la referida interrupción habría ocurrido como consecuencia de un cortocircuito bifásico en las fases "R-S" por el hurto de conductor de cobre de 1800 metros, aproximadamente, en la zona de Alcacocho, de la línea de transmisión L-6524B en 50 kV.
- 1.2 Mediante la Resolución N° 32-2018-OS/DSE/STE, emitida el 14 de febrero de 2018 y notificada el 21 de febrero de 2018, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.3 Mediante el documento N° GTC-029-2018, recibido el 8 de marzo de 2018, ELECTROCENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 32-2018-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:
- a) Adjunta un nuevo archivo fotográfico a fin de acreditar el hecho ocurrido, así como un informe de la falla en el que se detalla el evento que originó la interrupción.
 - b) Como medida preventiva, ha llevado a cabo acuerdos de vigilancia con las autoridades para la prevención de hurto de conductor eléctrico y adjunta como medio de prueba el acta de acuerdo con las autoridades del distrito de Goyllarisquiza.
 - c) Adjunta como nueva documentación el registro de eventos, el registro oscilográfico, así como una orden de mantenimiento y la nota de salida de materiales del Almacén Pasco.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de

- ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
 - 2.3 De conformidad con el numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - 2.4 En ese sentido, considerando que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, corresponde al Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica emitir pronunciamiento en primera instancia administrativa con relación al recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO contra la Resolución N° 32-2018-OS/DSE/STE.
 - 2.5 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y, el artículo 208 de la referida Ley señala que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
 - 2.6 En el caso bajo análisis, se advierte que ELECTROCENTRO interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 32-2018-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma y adjuntando nueva prueba, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso administrativo.
 - 2.7 Con relación a las observaciones relativas al registro fotográfico planteadas en la resolución impugnada, de la revisión del expediente se observa la existencia de imágenes fotográficas de fecha 29 de diciembre de 2017 que guardan coherencia con lo señalado por ELECTROCENTRO en relación al origen del evento y muestran a los efectivos policiales en el lugar, alrededor de las horas que constan en el documento de constatación policial. En dichas imágenes puede notarse la afectación en dos fases de la línea (R y S) en varias estructuras, las labores de reparación de las instalaciones, aproximadamente, desde el mediodía (foto 12:30 horas) y el resguardo de la fuerza policial en el desarrollo de los trabajos (foto 14:29 horas).
 - 2.8 La información policial, por su parte, muestra que el efectivo policial se constituyó a la zona de Alcacocha de Santa Ana de Tusi, constatando que, efectivamente, en un trayecto de 1800 metros, aproximadamente, se habían sustraído cables eléctricos. Así, la zona geográfica en donde ocurrió el evento corresponde a la señalada por ELECTROCENTRO en su solicitud de calificación de fuerza mayor.
 - 2.9 Al respecto, también debe señalarse que se ha verificado el recorrido de la línea de transmisión L6524B en 50 kV en la zona de Alcacocha de Santa Ana de Tusi, conforme se muestra en la siguiente imagen:

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 142-2019-OS/DSE/STE



- 2.10 En consecuencia, en virtud de lo previsto en el Artículo Único de la Resolución de Consejo Directivo N° 664-2007-OS-CD y la aplicación del Principio Presunción de Veracidad, recogido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente caso se tiene por desvirtuada la observación de la resolución impugnada en este extremo, validándose el lugar y el origen del evento reportados por ELECTROCENTRO.
- 2.11 Por otro lado, si bien la resolución impugnada precisó que el COES señaló en su informe diario de coordinación de la operación del sistema que el evento en cuestión se originó por una descarga atmosférica, ELECTROCENTRO se ratifica en la identificación del origen del evento como hurto de conductores, adjuntando un informe de la falla registrada, en el que se detalla que el día 28 de diciembre de 2017 *“se desconectó la línea L-6524B (SE Pasco – SE Goyllarisquisga) de 50 kV en extremo de la SE Pasco; en la SE Pasco actuó la función “3I>>1” operación por protección de sobrecorriente instantáneo, con apertura del interruptor 4IN-060-916 de 60 kV de la LT L-6524B. Como consecuencia de ello, se interrumpió el suministro de energía en la SE Goyllarisquisga con una carga de 0.580 MW”*.
- 2.12 Sobre el particular, de la evaluación de lo señalado, que forma parte del Informe de Falla N° GTC-IAF N° 077-2018, se observa que, en efecto, se demuestra que el evento no es de origen atmosférico.
- 2.13 En cuanto a las medidas preventivas adoptadas, ELECTROCENTRO presenta un Acta de Acuerdo firmada por las autoridades del distrito de Goyllarisquisga, por medio de la cual se comprometen a vigilar la línea de transmisión con el fin de prevenir el hurto de conductores eléctricos e interrupciones del servicio, documento que fue suscrito con fecha 20 de noviembre de 2017. En ese sentido, de la revisión de la documentación presentada, se observa que ELECTROCENTRO acredita las medidas de prevención tomadas para contribuir a evitar la ocurrencia de este tipo de eventos, dado que los distritos de Goyllarisquisga y Santa Ana De Tusi equidistan de la SE Goyllarisquisga.
- 2.14 Respecto a la oscilografía del relé ABB DPU2000R del evento ocurrido, se puede determinar que la falla fue bifásica entre fases “R” y “S”, la cual registró corrientes RMS pico IR=4345A, IS=4332A, IT=8A y IN=9A. En la secuencia de señales digitales, se muestra la secuencia de

arranques y disparos del relé, en el que se puede observar que el relé ABB DPU2000R arrancó con las funciones "Pickup Stat 51P", "Pickup Stat 50P-1", y finalmente disparó con la función "Fault Stat 50P-1", operación por protección de sobrecorriente instantánea de fases. De igual forma, ELECTROCENTRO ha presentado la Orden de Mantenimiento N° 500285225, mediante la cual se repuso el conductor hurtado. Los materiales mencionados son: conductor de aleación de Al (2500 m) y 8 conectores de doble vía.

- 2.15 De acuerdo con lo señalado precedentemente, se advierte que el evento ocurrido en el caso bajo análisis cumple con las condiciones para ser calificado como fuerza mayor, en tanto ha ocurrido por primera vez en dicha zona y, además, a pesar de haber adoptado las medidas preventivas necesarias, no pudo resistir a que terceras personas hurten el conductor.
- 2.16 Asimismo, se observa que se justifica el tiempo de indisponibilidad de la línea con base en la cronología del evento presentada por ELECTROCENTRO, considerando que entre las 7:00 y las 12:00 horas del 29 de diciembre se logra ubicar y recoger los conductores caídos y se traslada el nuevo material al lugar del evento y que la evidencia fotográfica muestra los trabajos de reparación de las instalaciones cerca del mediodía, los cuales finalizaron alrededor de las 18:00 horas.
- 2.17 En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004- OS/CD, y modificatorias, y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS-CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO S.A. contra la Resolución N° 32-2018-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **REVOCAR** la citada resolución.

«image:osifirma»

Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica